ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PRESENTE.-

MARIO RAFAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, promoviendo por derecho propio y en mi calidad de ciudadano sinaloense; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Pedro Infante y Avenida Palenque sin número (instalaciones del H. Congreso del Estado de Sinaloa), colonia Recursos Hidráulicos, en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa; ante ese H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, vengo a promover el medio de impugnación denominado **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL PROMOVENTE:

MARIO RAFAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, sito en Boulevard Pedro Infante y Avenida Palenque sin número (instalaciones del H. Congreso del Estado de Sinaloa), colonia Recursos Hidráulicos, en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa.

III.- AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Se autoriza para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y promover cualquier recurso que resulte favorable a mis intereses jurídicos, al Ciudadano Licenciado en Derecho José Ramón Bonilla Rojas.

IV.- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

Copia fotostática de la credencial de elector del suscrito, C. MARIO RAFAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

V.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El acuerdo IEES/CG060/21 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidatura a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2021.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE DEMANDADA:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, con domicilio plenamente conocido en la Ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa.

VI.- HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1.- Que desde mi desempeño como diputado local en el H. Congreso del Estado de Sinaloa, por desgracia, tuve diferencias con el C. Leobardo Alcántara Martínez, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, derivado de que el cargo de elección popular que obtuve en las urnas, me obligaba a defender asuntos de interés social por encima de los personales que atañen a los dirigentes.

2.- El día 29 de Enero de 2021 el señor C. Leobardo Alcántara Martínez, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, mediante su página de la red social "Facebook", se atrevió a encuadrarme en el adjetivo de "vivales", derivado que me acusó de haber orquestado una reunión con el Dr. Rubén Rocha Moya, entonces pre candidato del partido político MORENA; sin embargo, son infundados y calumniosos los señalamientos e insultos, en virtud de que siempre he tenido una lealtad reflexiva con el Partido del Trabajo.

Es un acto deslealtad partidista y una clara idea preconcebida contra el suscrito y que no pudo ocultar el señor Leobardo Alcántara Martínez, en su página de "Facebook" expresó:

"A la militancia del Partido del Trabajo en el estado de Sinaloa.

C. Senador de la República Rubén Rocha Moya.

PRESENTE:

Por este conducto y en mi carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sinaloa, manifiesto que la convocatoria dada a conocer por el Diputado Local Mario Rafael González Sánchez en la que informa que hoy sábado 30 de enero tendrá una reunión de trabajo con "la militancia del Partido del trabajo con el Senador Rubén Rocha Moya o su Coordinador de Campaña", manifiesto que dicha Convocatoria es contraria a los Estatutos del Partido del Trabajo, en virtud de que en el artículo 39 bis, inciso a) se establece como facultad de la Comisión Ejecutiva Naciónal la de erigirse en Convención Nacional Electoral y designar candidatos, entre otros, a Gobernadores.

En en caso del Estado de Sinaloa el Partido del trabajo, mediante oficio del 30 de Diciembre de 2020 entregado ante el Instituto Nacional Electoral informó que para el caso del Estado de Sinaloa postularía mujer y esa decisión no se ha modificado.

Por otra parte, en el supuesto de que el Diputado Mario Rafael González Sánchez fuera afiliado de nuestro Partido, se promoverá, ante la Comision Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, la expulsión de la citada persona.

Por lo anteriormente expuesto le informamos a militancia y al Senador Rocha Moya que no se dejen sorprender por un Vivales."

El comunicado del Señor C. Leobardo Alcántara Martínez, en su calidad de Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, que se transcribió, sin lugar a dudas, es un HECHO NOTORIO, ya que se publicó en la página de la red social "Facebook" del dirigente partidista; asimismo, proporciono a efecto de que se corrobore la veracidad de lo plasmado:

https://www.facebook.com/116190211867723/posts/1825505344269526/?sfnsn=scwshmo

Se observa con meridiana claridad los dirigentes petistas han realizado actos que demuestran que existe un proceso viciado

3.- En el portal de noticias de "Línea Directa" el señor C. Leobardo Alcántara Martínez, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, declaró que el suscrito llevaba a cabo actos que violentaban la normatividad vigente en el Partido del Trabajo (PT) y que podía ser objeto de expulsión, dado que me acusaba de hacer campaña a favor del entonces pre candidato del partido MORENA a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Dr. Rubén Rocha Moya; no obstante, todos los señalamientos perpetrados en mi contra son absolutamente falsos y solo denotaban ideas preconcebidas para obstaculizar mi derecho legítimo para ser postulado nuevamente por el Partido del Trabajo (PT) como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, toda vez que es factible la reelección.

El hecho de tener opiniones propias durante mi encargo de diputado local por el distrito electoral XXI, durante la LXIII legislatura, ocasionó que algunos dirigentes del Partido del Trabajo (PT), entre ellos, el señor Leobardo Alcántara Martínez, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, tuvieran animadversión a mi persona e incluso se me obstaculizara la vida intrapartidaria a la que tengo derecho; de hecho, es FALSO lo declarado por el dirigente petista local de marras, en el sentido de que llevé a cabo actos de apoyo a favor del Dr. Rubén Rocha Moya, hoy candidato común del partido MORENA y del Partido Sinaloense (PAS); de ahí que es incontrovertible de que lo declarado ante el portal de noticias "Línea Directa" por el señor Leobardo Alcántara Martínez solo demuestra que existe un *efecto corruptor* en el proceso de negación de mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, en virtud de que a todas luces está viciado draconianamente.

En la misma tesitura, las calumnias y falsedades declaradas por el señor Leobardo Alcántara Martínez, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, para ocasionar mi desprestigio y obstaculizar mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, sin duda alguna, es un HECHO NOTORIO que se puede verificar en el enlace ("link") perteneciente a la página electrónica del portal de noticias "Línea Directa", que a continuación se aporta:

https://lineadirectaportal.com/sinaloa/2021/1/30/pt-sinaloa-invalida-supuesta-convocatoria-para-la-asignacion-de-candidatos-389689.html

4.- Que he realizado diversos actos intrapartidarios para que me fuese reconocido mi derecho a ser postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, empero, siempre encontré resistencias internas para ser registrado al cargo de elección popular mencionado, es decir, se observaron varios mecanismos institucionales artificiosos y mediáticos, por parte de ciertos dirigentes petistas, entre ellos, el señor Leobardo Alcántara Martínez, para evitar que el Partido del Trabajo (PT) me postulara para ser candidato a ocupar una curul antedicha; tan es así, que he recibido ataques en medios electrónicos y redes sociales (verbigracia: Facebook), a efecto de que se colapsara mi legítima aspiración para ser reelecto diputado local.

5.- Que con fecha 16 de febrero de 2021, presenté oficio ante el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa, quien es el Señor Leobardo Alcántara Martínez, mediante la cual solicito mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral 21, en virtud de que constitucional y legalmente es permitida la reelección; asimismo, manifiesto que el hombres de

marras, ostenta el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa.

6.- El día veintidós de febrero de la anualidad cursante, interpuse ante el señor Leobardo Alcántara Martínez, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, que está en estrecha relación con el oficio presentado el día dieciséis de febrero del año en curso, que tiene por objetivo el nombrar como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Pedro Infante y Avenida Palenque sin número, Colonia Recursos Hidráulicos, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa; de igual modo, también impetré se tuviera como autorizado para recibir notificaciones al C. Mtro. José Lizárraga Sánchez.

7.- Que en las instalaciones del Partido del Trabajo en Sinaloa, se obstruyó las deprecaciones de fechas 16 y 22 de febrero de la anualidad cursante interpuestas ante el señor Leobardo Alcántara Martínez, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa; razón por la cual tuve que acudir ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, mediante la interposición de un "juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano", quedando radicado bajo el expediente TESIN-JDP-16/2021.

8.-Que el suscrito es integrante de la LXIII Legislatura como Diputado Local por el Distrito XXI, aunque en este momento tengo licencia, obteniendo la curul por el principio de mayoría relativa, en consecuencia, es constitucional y legalmente válido que solicitara al Partido del Trabajo la postulación para ser reelecto al cargo de elección popular aludido.

9.- Que acudí ante la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, con sede en la Ciudad de México, para presentar mi solicitud de registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI; sin embargo, fue sorpresivo que se negaran a recibir mi ocurso, por lo tanto, acudí ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para presentar "juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano", derivado de que se me estaba restringiendo mi derecho de petición en materia política consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, también se negaron a recibir un oficio que dirigí al Lic. Alberta Anaya, Presidente Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual le exponía mi solicitud de registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, en vía de reelección, por lo tanto, interpuse otro medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de hecho, los medios de impugnación aludidos en líneas preliminares, quedaron radicados en los expedientes SUP-JDC-305/2021 y SUP-JDC-306/2021.

10.- Que he recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la interposición del "juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano", quedando radicado bajo el expediente TESIN-JDP-18/2021, mediante el cual exigí, también, que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO me contestara la solicitud de registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, derivado de que el señor Leobardo Alcántara Martínez, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, se comprometió a remitir esa impetración hasta la comisión de mérito, sin embargo, fue con motivo del medio de impugnación indicado en líneas preliminares, que el ahora órgano partidista demandado tuvo la obligación emitir el oficio de fecha 22 de marzo de 2021, que contiene el acto impugnado.

11.- Que con fecha 22 de marzo de 2021 apareció en el prestigiado portal de noticas "LUZNOTICIAS", que el señor Eliazar Gutiérrez buscaría la reelección como Alcalde de Navolato, por el Partido del Trabajo (PT), toda vez que MORENA

le había negado la postulación, es decir, a algunas personas se le otorgó la posibilidad de la reelección, pero, al suscrito se le negó el registro.

12.- Que con fecha 25 (veinticinco) de marzo de la anualidad cursante, me fue notificado el oficio de fecha de 22 de marzo del año 2021, signado por los miembros de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, que establece que no es posible el registro del suscrito para ser candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, aun cuando es legítimo que sea reelegido para ese puesto de elección popular.

13.- Que en el expediente TESIN-JDP-29/2021 se registró el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, mediante el cual impugno la decisión dela COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, que establece que no es posible el registro del suscrito para ser candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, aun cuando es legítimo que sea reelegido para ese puesto de elección popular; sin embargo, la Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa decide el reencauzamiento del litigio a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y por cierto, se encuentra pendiente de resolución.

14.-Que tuve conocimiento del acto impugnado el día 3 (tres) del mes de Abril del año 2021 y por eso decido interponer el presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, a efecto de hacer valer varias irregularidades de legalidad y constitucionalidad, en virtud de que se transgreden mis derechos políticos y otras garantías de los derechos de igualdad y de seguridad jurídica.

VII.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

PRIMER AGRAVIO:

Preceptos Violados.- Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Fuente del Agravio.- El acuerdo IEES/CG060/21 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidatura a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2021.

Conceptos de Agravios.- El derecho humano al *debido proceso* consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República implica otorgar determinadas condiciones para que se logre la igualdad jurídica; asimismo, ello resulta indispensable para que se respeten las garantías de los gobernados y en el caso de los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público, deben observar el "debido proceso" en su vida intrapartidaria.

Es evidente que existen indicios suficientes que comprueban que diversas instancias y dirigentes petistas llevaron a cabo actos tendentes que denostaban la reputación del suscrito y obstruyeron mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI con la intención de negarme el mismo, es decir, cercenarme mi derecho político a ser votado; por consiguiente, la negación del registro para el cargo de elección popular citado, se realizó en contravención a los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Federal de la República Mexicano, toda vez que las declaraciones mediáticas, vía Facebook y "línea directa", del señor Leobardo Alcántara Martínez, Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en

Sinaloa y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, así la interposición del *juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano*, radicado bajo el expediente TESIN-JDP-16/2021, y la negación del órgano partidista demandado para recibir la petición de registro, así como la eventual negativa para ser postulado como candidato por el distrito electoral XXI, encuadran perfectamente en la figura jurídica "efecto corruptor".

El acto impugnado está impregnado de un "efecto corruptor", en virtud de que soslaya que los dirigentes petistas publicaron en sus redes sociales y externaron opiniones en portales noticiosos de importancia, como lo es "línea directa", en relación con supuestas actividades de apoyo al Dr. Rubén Rocha Moya, hoy candidato común del partido MORENA y del Partido Sinaloense (PAS), con la teleología de cercenar mis derechos políticos y de que no fuera postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, puesto que se argumentaba que estaba apoyando a una persona que pertenece a otro partido, sin embargo, esas aseveraciones con falsas, derivado de que he mantenido lealtad al Partido del Trabajo; esto es, los adjetivos del dirigente petista, Leobardo Alcántara Martínez, al referirse al suscrito como "vivales" y la negativa del órgano partidista demandado para recibir la solicitud de ser postulado al cargo de elección popular referido y que se tuvo que litigar mediante "juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", radicados bajo el expediente SUP-JDC-305/2021 y SUP-JDC-306/2021, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son indicios suficientes y robustos para verificar que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO actuó fuera de los márgenes legales y constitucionales, ya que no respetó el derecho de petición en materia política y obstaculizó mi derecho a ser postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, logrando su cometido mediante la negativa del registro; de ahí que se constata uno de los elementos de la figura denominada "efecto corruptor".

Otro de los elementos que incurre la autoridad demandada es el haber registrado a un candidato al distrito XXI por el Partido del Trabajo, a pesar de que la negación del registro de la solicitud se constata que se utilizaron distintos mecanismos artificiosos para cercenar mi derecho político a ser votado, toda vez que el negarse a recibir mi solicitud para ser postulado a ser candidato a diputado local por el distrito electoral XXI es un hecho que indefectiblemente disminuye cualquier fiabilidad en el proceder de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, puesto que desde los "golpes mediáticos" del señor Leobardo Alcántara Martínez, vía Facebook y el portal noticioso "línea directa", hasta la negativa de recibir mi solicitud de registro, se traduce en actos abiertamente que hacen constatar que existe falta de fiabilidad en que la decisión de la comisión de mérito, se haya apegado a la normatividad; por consiguiente, la autoridad demandada está incurriendo en el *efecto corruptor* al haber emitido el acto impugnado.

Tampoco se soslaya que el *efecto corruptor* se materializa porque los innumerables "*golpes mediáticos*", así como las obstaculizaciones institucionales de dirigentes y órganos petistas desencadenaron el acto impugnado, es decir, que la autoridad demandada soslaye la negativa del registro para ser postulado como candidato a diputado por el distrito electoral XXI, derivado de que opera la reelección del suscrito; luego entonces, se me cercena definitivamente mi derecho político pasivo, en este caso, a ser votado, para el cargo de elección popular citado, para el proceso electoral que finaliza este año 2021, dado que se registra a una persona como candidato a diputado por el distrito XXI que proviene de un procedimiento intrapartidario antidemocrático.

Tampoco se debe soslayar que el acto impugnado es violatorio de mi derecho humano al debido proceso, en virtud de que existen indicios que hacen prevalecer que no me otorgó un trato justo y equitativo y mediante distintos artificios, se me privó de mi derecho a ser postulado al cargo de diputado local por el distrito electoral XXI, en virtud de que como es de explorado derecho, tengo

derecho a la reelección; no obstante, se creó un *ambiente legaloide* de ataques mediáticos a mi persona y de obstrucción de solicitudes, a efecto de que el Partido del Trabajo no me registrara como candidato al puesto de elección popular mencionado; entonces, es fuerza inferir que el acto impugnado infringe mi derecho humano al debido proceso, derivado de que la autoridad demandada avala el registro de un candidato a diputado local por el distrito XXI bajo las siglas del Partido del Trabajo, a pesar de que proviene de un procedimiento intrapartidario alejado de los valores de la democracia representativa y, además, de que se encuentra pendiente un medio de impugnación sobre la negativa de mi registro como candidato a diputado local por el distrito mencionado en líneas preliminares.

En este mismo acto, invoco como *hecho notorio*, por estar publicado en la página electrónica del H. Congreso del Estado de Sinaloa, que soy integrante de la LXIII Legislatura como Diputado Local por el Distrito XX (aunque actualmente me encuentro con licencia) y soy miembro de la bancada del Partido del Trabajo, en consecuencia, estoy legitimado para solicitar que el Partido político en mención, me postule nuevamente para el cargo de elección popular, derivado de que la reelección es constitucional y legalmente permitida; asimismo, se ofrece el enlace ("link") que contiene la información relacionada con el cargo de diputado local que ostento actualmente:

https://www.congresosinaloa.gob.mx/diputado63/mario-rafael-gonzalez-sanchez/

En conclusión, el acto impugnado quebranta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en menoscabo de mi esfera jurídica, debido a que me cercena mi derecho a ser postulado a candidato como diputado local por el distrito electoral XXI, puesto que se puede observar con nitidez que se está en presencia del *efecto corruptor en materia electoral*, toda vez que se reúnen todas las condiciones para que quede plenamente establecido que la autoridad demandada avaló los actos tendentes a menoscabar definitivamente mi derecho político a ser votado; de igual manera, le depreco que los efectos de la sentencia sea obligar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa me registre como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI bajo las siglas del Partido del Trabajo (PT); de igual manera, se reitera que el acto impugnado avala el registro de una persona como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, a pesar de que proviene de un proceso intrapartidario antidemocrático y que, por si fuese poco, todavía está pendiente de resolución un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, según se prevé de lo resuelto en el expediente TESIN-JDP-29/2021.

Sirve de sustento las siguientes tesis emanadas del Poder Judicial de la Federación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003563
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537
Tipo: Aislada

EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la

responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurran las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.
Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención

sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373
Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad

de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

SEGUNDO AGRAVIO:

Preceptos Violados.- Los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fuente del Agravio.- El acuerdo IEES/CG060/21 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidatura a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2021.

Conceptos de Agravios.- Es derecho humano y político de los mexicanos y por ende, de los ciudadanos sinaloenses, poder intervenir por sí en los asuntos públicos de su país, esto es, los ciudadanos tenemos la potestad de inmiscuirnos en temas de la vida pública o concerniente al Estado. Indudablemente, ese derecho humano ha sido garantizado por instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos; del mismo modo, los ordenamientos internacionales antedichos, han sido firmados por el Estado Mexicano, es decir, se han incorporado a la gama de derechos fundamentales que tienen los ciudadanos de la República.

Ahora bien, el acto impugnado consiste básicamente en que la autoridad demandada procede a registrar un candidato a diputado local por el distrito electoral XXI bajo las siglas del Partido del Trabajo (PT), a pesar de que existe una impugnación pendiente ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, derivado de la orden emitida en el expediente TESIN-JDP-29/2021; consiguientemente, es obvio que la autoridad demandada está obstaculizando mi derecho a intervenir directamente en los asuntos políticos de nuestra entidad federativa, pues, el acto antes aludido, representa un instrumento relativo a la democracia representativa, que tiene la teleología de que los ciudadanos intervengan directamente en los negocios de la cosa pública; razón por la cual el acto impugnado infringe los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en deterioro de mi esfera jurídica, por lo tanto, bajo dicha tesitura se concluye firmemente que el acto refutado infringe detestablemente mis derechos humanos; de tal suerte, que debe condenarse a la autoridad demandada responsable para que proceda inmediatamente a lo siguiente:

a).- Revoque la designación de la persona que aparece postulado como candidato del Partido del Trabajo (PT) a diputado local por el distrito electoral XXI; y

b).- Una vez hecho lo anterior, se informe a ese H. Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Resulta grave y contrario a cualquier régimen democrático que la autoridad demandada incurra en haber emitido el acto impugnado; de ahí que se arriba a la conclusión irrefutable de que dicho acto violenta mi derecho humano, en especial, al que alude a la potestad de participar directamente en los asuntos públicos.

A mayor abundamiento, el acto objetado en que está incidiendo la autoridad demandada, resulta oprobioso para mi esfera jurídica, en virtud de que cercena mi derecho a inmiscuirme directamente en los asuntos políticos; razón por la que afirmo que el acto refutado vulnera derechos humanos e infringe los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo cual apunta a la conclusión de que se debe condenar al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA para que proceda a llevar inmediatamente y sin demora alguna a revocar el registro de la persona que aparece como candidato postulado por el Partido del Trabajo (PT) a diputado local por el distrito electoral XXI.

Por último, impetro se dicte sentencia que condene a la autoridad demandada tantas veces mencionada, debido a que el acto impugnado transgrede deshonrosamente mis derechos humanos, es decir, me causa agravio, ya que me impide ejercer plenamente mi potestad a participar directamente en los asuntos políticos, toda vez que para que se considere que la autoridad demandada respete mis derechos políticos, tendrá forzosamente que revocar el registro de la persona que aparece como candidato postulado por el Partido del Trabajo (PT) a diputado local por el distrito electoral XXI, en consecuencia, se entrevé apodícticamente que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA violentó, en perjuicio de mi esfera jurídica, los ordinales 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de sustento, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Registro: 2010422

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.)

Página: 971

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016923

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.)

Página: 2548

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 37/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCER AGRAVIO:

Preceptos Violados.- Los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 13; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Fuente del Agravio.- El acuerdo IEES/CG060/21 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve

sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidatura a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2021.

Conceptos de Agravios.- La reelección inmediata como diputado local fue decisión del poder constituyente permanente e implica que una persona que ocupó una curul en un congreso de una entidad federativa pueda ser nuevamente postulado por el partido político que lo hizo en la elección anterior; no obstante, debe quedar plenamente establecido que un legislador que arribó a un curul mediante el principio de mayoría relativa, solo debería perder su derecho a ser postulado nuevamente en caso de que mediante un procedimiento electivo intrapartidario propio de la democracia representativa resultara no ganador de la contienda; esto es, de una interpretación armónica de los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que para que un partido político tenga la facultad de no postular como candidato a diputado local, vía reelección inmediata, será necesario que se lleve a cabo un proceso intrapartidario con las reglas de la democracia representativa, que desemboque en que la persona que se pretenda reelegir resulte no ganadora del procedimiento de designación.

Ahora bien, se llega a la conclusión irrebatible de que sería INCONSTITUCIONAL que mediante un procedimiento alejado de la democracia representativa se le negara el derecho a registrarse a un legislador que aspira a reelegirse y pide la postulación como candidato por el partido político que lo abanderó en la elección pasada y que ocupó la curul por el principio de mayoría relativa, puesto que se estaría privando de mecanismos democráticos a entidades que son inherentes a la democracia indirecta: los partidos políticos; por consiguiente, el acto impugnado transgrede los numerales 1; 3, fracción II, inciso a; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que registra como candidato postulado por el Partido del Trabajo a diputado local por el distrito electoral XXI a una persona que no proviene de un proceso intrapartidario democrático, por lo tanto, es ilegal e inconstitucional el acto impugnado; además, no se debe soslayar que se encuentra actualmente en litigio la negación del registro a ser candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, aun cuando no fui derrotado en un procedimiento intrapartidario con los mecanismos de la democracia representativa, es decir, mediante voto secreto, universal, libre y directo con los militantes del Partido del Trabajo, o bien, de los ciudadanos, si es que el partido político hubiese optado por abrir el proceso a la ciudadanía simpatizante del Partido del Trabajo; entonces se arriba a la conclusión ineluctable de que el acto impugnado es violatorio de diversas disposiciones constitucionales, en consecuencia, se debe condenar a la autoridad demandada responsable para que proceda a la revocación en forma inmediata e impostergable del registro de la persona que aparece en el acto impugnado como candidato postulado por el Partido del Trabajo a diputado local por el distrito electoral XXI.

Resulta obvio que la única manera de que un partido político niegue a postular como candidato a diputado local a una persona que pretende la reelección y que obtuvo la curul por el principio de mayoría relativa, es que el pretenso a ser reelegido sea derrotado en un procedimiento intrapartidario que respete los principios y reglas de la democracia representativa, pues, de lo contrario, se aceptaría que los partidos políticos tuviesen la posibilidad de cercenar la reelección de una persona que obtuvo la curul por mayoría relativa, lo cual sería paradójico en un sistema democrático, puesto que esas entidades de

interés público – los partidos políticos – estarían teniendo facultades antidemocráticas, cuando su finalidad es el fortalecimiento de la democracia representativa o indirecta; luego entonces, la autoridad demandada no debió registrar a la persona que aparece en el acto impugnado como candidato del Partido del Trabajo a diputado local por el distrito electoral XXI, ya que solo lo debió de llevar a cabo si la designación es mediante un proceso intrapartidario apegado a la cosmovisión de la democracia representativa, por lo tanto, el acto impugnado infringe en mi perjuicio los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el acto impugnado implica avalar que un partido político puede vedar el derecho a reelecto a un legislador que ocupó una curul por ser ganador del principio de mayoría relativa, mediante un proceso intrapartidario alejado de los axiomas y reglas de la democracia representativa, lo que inexorablemente es ilógico, antitético e inconstitucional, en virtud de que es requisito *sine qua non* para un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho la *"...importancia de la democracia interna de los partidos como condición para consolidar la democracia en la sociedad"*[1]; consecuentemente, el acto impugnado avala materialmente el Partido del Trabajo (PT) en una corporación, dado que lo exenta de seguir procedimientos democráticos para la designación de candidatos y lo asimila a una institución pre estatal, es decir, que goza de "soberanía" y puede sustraerse de tener una vida democrática, ergo, se infiere que el acto objetado violenta el artículo 13 de la Constitución General de la República, en perjuicio de mi esfera jurídica, pues, recuérdese que el sistema jurídico mexicano ninguna corporación puede gozar de fuero alguno.

Existe un consenso doctrinario en el sentido de que *"la democracia interna en los partidos concierne a la selección de sus candidatos y a la designación de sus dirigentes"*[2], por ende, el acto impugnado vulnera en menoscabo de mi esfera jurídica los ordinales 1; 3 (fracción II, inciso a), 13, 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se me cercena mi derecho a ser votado, en vía de reelección, mediante un procedimiento intrapartidario ajeno a los principios de la democracia representativa, a pesar de que la curul la obtuve mediante el principio de mayoría relativa, es decir, no soy postulado al cargo de diputado local por el distrito electoral XXI, mediante un procedimiento partidista totalmente alejado de los axiomas de la democracia indirecta; de ahí que debo arribar a la conclusión de que el acto impugnado es INCONSTITUCIONAL y, por desgracia, convierte materialmente al Partido del Trabajo (PT) en una corporación, es decir, un ente que asume una "soberanía" en relación con el Estado mexicano, ya que se separa de los procedimientos democráticos de selección de candidatos, aun cuando los partidos políticos tienen la obligación constitucional e inherente a su naturaleza de ser miméticos con un régimen que adopta la democracia representativa; luego entonces, debe ser condenado la autoridad demandada a la revocación del registro de la persona que aparece en el acto impugnado como candidato postulado por el Partido del Trabajo (PT) para diputado local por el distrito electoral XXI.

En resumidas cuentas, con motivo de que el *poder constituyente permanente* incorporó la figura de la reelección de legisladores locales, se infiere con meridiana claridad que los partidos políticos para vedar el derecho a ser

---

[1] Valadés Rios, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de Derecho*, Editorial Astrea y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 139-140.
[2] Ibidem, p. 139

postulado nuevamente al cargo de elección popular, necesitarán someter a un procedimiento intrapartidario que asuma los axiomas de la democracia representativa, al aspirante a ser candidato, máxime si éste ganó una elección por el principio de mayoría relativa; por consiguiente, el acto impugnado al avalar la designación de una persona como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI bajo las siglas del Partido del Trabajo (PT), utilizando mecanismos ajenos a la democracia indirecta, es que se llega a la conclusión irrebatible de que se transgreden en mi menoscabo los artículos 1; 3 (fracción II, inciso a), 13, 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, se convierte sustancialmente al Partido del Trabajo en una *corporación*, lo que es inconstitucional a todas luces.

Sirve de sustento las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170709

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 35/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 993

Tipo: Jurisprudencia

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006).

Como el citado decreto fue aprobado con base en una supuesta urgencia que dio lugar a la dispensa de ciertos trámites del procedimiento legislativo previsto en la legislación del Estado de Baja California, lo que impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran de la iniciativa planteada, en virtud de que fue presentada el mismo día en que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose por la mayoría el que fuera dictaminada por las Comisiones respectivas, no puede considerarse que la aprobación de tal decreto sea el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando tampoco se justificó la supuesta urgencia, sin que la circunstancia de que algunos diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa, subsane tal violación al procedimiento legislativo, ya que se actualizó dentro de la sesión el mismo día de su presentación, por lo que es evidente que el órgano legislativo no tuvo suficiente tiempo para conocer y estudiar dicha iniciativa legal y, por ende, para realizar un debate real sobre ella, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír. Además, de la propia votación con la que fue aprobada la reforma (13 votos a favor, 12 en contra) se advierte que existió una mayoría parlamentaria que logró imponerse aprovechando un mecanismo legal que no fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que razonablemente justifiquen la urgencia de su aprobación, y en los que deberán observarse los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario; máxime cuando se trata de normas generales bajo las cuales pretende llevarse a cabo el proceso electoral en el Estado que, por ende, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano. Por consiguiente, de la evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del Decreto 253 se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un efecto de invalidación respecto del mismo, por haberse emitido violando los valores de la democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando

Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 35/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 168/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de abril de 2019.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de junio de 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 364658

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, página 802

Tipo: Aislada

LEYES PRIVATIVAS.

Para interpretar el espíritu del artículo 13 constitucional, que previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, debe atenderse a que la facultad de juzgar, en materia civil, se refiere al derecho de la persona, y en materia penal, al derecho de la sociedad; y al establecer la Constitución, la garantía enunciada, se refiere tanto a la materia civil como a la penal. De entenderse que el artículo 13 de la Constitución sólo se refiere a materias penales, se llegaría al error de que el Poder Legislativo invadiera las facultades constitucionales del judicial, puesto que el artículo 21 de la Carta Federal manda que la imposición de las penas es propia y exclusiva de las autoridades judiciales; y la circunstancia de que una ley, que debe dimanar, como todas las leyes, del Poder Legislativo, impusiera penas, constituiría, a no dudarlo, esa invasión, que resultaría contraria a lo dispuesto por el artículo 13 que, dada su colocación entre los textos constitucionales, indudablemente entraña una prohibición de carácter general, de expedir leyes privativas y de que las autoridades judiciales las puedan aplicar. Además, el artículo 12 constitucional se refiere a la igualdad natural de los hombres, y el 13 a la igualdad ante la ley, que existe tanto en materia civil como en materia penal, y nuestros códigos civiles comienzan, en general, consignando este principio, que dimana del tan repetido artículo 13: "la ley civil es igual para todos", añadiendo después: "ninguna persona o corporación puede gozar de fueros", y fuero, según el diccionario, significa: "privilegio, exención concedida a alguna provincia, sociedad o persona". El artículo 13 garantiza la igualdad ante la ley; no se refiere, en manera alguna, a las garantías relativas a la seguridad personal, a las que deben tener los individuos sujetos a proceso, porque esas garantías están expresamente señaladas en los artículos subsecuentes de la Constitución. Las funciones jurídicas del Estado son de tres órdenes: legislativa, administrativa y jurisdiccional; mediante la primera, formula el derecho objetivo, indica la forma como ha de realizarse; mediante la segunda, crea una situación de derecho subjetivo o condiciona, por un acto individual, el nacimiento de una condición legal; mediante la tercera, hace constar la existencia y la extensión de una regla de derecho, o de una situación de hecho, en caso de violación o contienda, y dispone las medidas necesarias para asegurar el respeto debido a su decisión. La primera función, se lleva a cabo por el Poder Legislativo, que establece reglas u organiza situaciones destinadas a asegurar el cumplimiento de una regla de derecho; pero en el sentido material, sólo es la ley la que tiene el carácter y tiende a la realización del derecho; además, la ley debe tener otros dos caracteres esenciales; los de fijeza y de abstracción; significando, este último, que debe tener en cuenta únicamente su calidad social, su objeto de realización de derecho, con exclusión completa del individuo o persona, sujeto a ese derecho, que aun cuando es el fin de la ley, no debe considerarse de una manera particular, dentro de la misma, y seguramente a los caracteres de generalidad y abstracción, son a los que se refiere el artículo 13 constitucional, al decir que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y al prohibir los fueros, privilegios o exenciones; derecho individual correlativo de la prohibición para el Estado, de expedir leyes materiales, en la acepción que se le ha dado, de que no reúnan los requisitos de generalidad y abstracción.

Amparo civil en revisión 4518/27. Chirinos viuda de Guzmán Adela. 25 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173957

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 84/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 29

Tipo: Jurisprudencia

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.

Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 985/2005. Ernesto Mendoza Bolaños y otros. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 283/2004. Empresas Ica, Sociedad Controladora, S.A. de C.V. y otras. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 459/2006. Mary Adriana Quezada Curiel. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 84/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

Nota: La tesis 1a. CXXXIII/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 361.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 159849

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 14/2013 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 155

Tipo: Jurisprudencia

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS.

Los indicados preceptos, al prever excepciones al porcentaje de cuotas de género en relación con las candidaturas de diputados de mayoría relativa cuando provengan de un proceso de elección democrática contenido en los estatutos de cada partido político, no vulneran los principios de igualdad y no discriminación por razón de género. Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen libertad de auto-organización, lo que implica que con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, en sus estatutos pueden fijar los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, de ahí que el legislador les reconozca dicha libertad de organización, con la obligación de que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales, como los de igualdad y no discriminación. Así, en los artículos 40, numeral 1, inciso d) y 41, numeral 1, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se establece como un derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de la entidad, procurando promover conforme a su normativa interna, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular; y como obligación la consistente en que deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres. Esto es, si los partidos políticos, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, tienen la facultad de establecer las normas estatutarias que regirán la vida al interior de esos institutos políticos, así como el derecho de organizar los procesos internos para la selección y postulación de sus candidatos a puestos de elección popular, es claro que sus formas de elección democrática y principalmente el respeto a dichos procesos, no se traduce en la existencia de reglas que atenten contra el principio de equidad de género y la no discriminación, pues la Constitución Federal no prevé porcentajes mínimos o máximos de participación política entre ambos sexos, además de que los estatutos de cada partido político sólo deben cumplir con los principios democráticos que desde luego prevé la Carta Magna.

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 14/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

VIII.- PRECEPTOS VIOLADOS:

Los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 13, 14, 16; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II; el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; de igual modo, se transgreden los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IX.- PRUEBAS:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia fotostática simple de la credencial de elector del C. MARIO RAFAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Esta prueba se relaciona con los puntos primero y segundo de agravios y los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13 y 14 de hechos de este escrito y tiene por objeto acreditar el acto reclamado y tiene por objeto acreditar que el suscrito tengo el carácter de ciudadano sinaloense.

2.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de hechos conocidos, sea porque la ley lo enfatice, o bien, sean inferencia de ese H. Tribunal, favoreciendo mis intereses legales. Esta prueba se relaciona con los puntos primero y segundo de agravios y los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13 y 14 de hechos de este escrito y tiene por objeto acreditar que el acto reclamado; asimismo, pretendo acreditar que los agravios son procedentes, fundados y operantes.

3.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo ese H. Tribunal y que favorezcan mis intereses legales. Esta prueba se relaciona con los puntos primero y segundo de agravios y los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13 y 14 de hechos de este escrito y tiene por objeto acreditar que el acto reclamado; asimismo, pretendo acreditar que los agravios son procedentes, fundados y operantes.

X.- PUNTOS PETITORIOS:

Por lo antes expuesto y fundado, a ese Tribunal Electoral, pacífica y atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el medio de impugnación denominado "juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano" contra el acto impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se ordene el registro del expediente en el libro de gobierno y se nombre magistrado ponente que proceda a proponer al Pleno el proyecto de sentencia que decida la controversia que nos ocupa; asimismo, se tengan por ofrecidos los medios de convicciones plasmados en este documento y se admitan por ser estar apegados a derecho.

TERCERO.- Se tenga como autorizado para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y promover cualquier escrito favorable a mis intereses jurídicos al C. Licenciado en Derecho José Ramón Bonilla Rojas.

CUARTO.- Se tengan como *HECHOS NOTORIOS* todo lo actuado en los expedientes TESIN-JDP-16/2021, TESIN-JDP-18/2021 y TESIN-JDP-29/2021, para que surtan los efectos legales a que haya lugar y sean tomados en consideración al momento de resolver este medio de impugnación.

QUINTO.- En su oportunidad, se dicte sentencia que declare fundados, procedentes y operantes los agravios hechos valer en este libelo; asimismo, se condene al dirigente partidista responsable, para los efectos precisados en el corpus de este medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO.

Culiacán, Sinaloa, a 06 de Abril de 2021.

MARIO RAFAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.